

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/53/2013

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/114/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio número IEEM/SEG/15239/2012, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del mismo Instituto, en atención al oficio IEEM/DJC/1865/2012 signado por la Directora Jurídico-Consultiva del propio Instituto, remitió copia del escrito y anexos, suscrito por los ciudadanos Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, en su momento Consejeros Electorales Municipales propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en el cual hicieron del conocimiento presuntas irregularidades realizadas por los ciudadanos María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés, Presidente y Secretario del mencionado Órgano Desconcentrado durante el proceso electoral dos mil doce; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
2. Que el catorce de enero de dos mil trece, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y determinó la clasificación de reserva del asunto el cual radicó bajo el expediente número IEEM/CG/DEN/114/12, conforme se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno.
3. Que el diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en

contra de los ciudadanos María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés, en virtud de que contaba con elementos que le hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Quinto del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidores públicos electorales que tuvieron los ciudadanos mencionados, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

Por lo que respecta a la ciudadana María del Consuelo Santillán Zamora:

“...haber omitido tomar la protesta de ley al C. Carlos Alberto Ambríz Ríos, designado como Consejero Electoral Suplente, quien intervino en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas...”; con relación al punto “16” numeral “IX.- CRITERIOS DE EJECUCIÓN” del “PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES”, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/21/2012, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha dos de febrero de dos mil doce, de cuya literalidad se desprende: “PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES... IX.-CRITERIOS DE EJECUCIÓN...16. En la sesión de Instalación, como en las subsecuentes, cuando algún Consejero Electoral o un representante de partido político o coalición, sea sustituido, el Presidente del Consejo les tomará la debida protesta de ley a los nuevos integrantes. En caso de que la sustitución sea del Presidente o del Secretario este punto deberá ser el primero en el orden del día...”; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió tomar la debida protesta de ley

al C. Carlos Alberto Ambriz Ríos, designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como Consejero Electoral Suplente, quien intervino en la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...”

Por cuanto hace al ciudadano Alejandro Alfaro Cortés:

“...**1)** Haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce; **2)** Haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, todos Consejeros Electorales Municipales Propietarios de dicho Consejo Municipal en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...**3)** Haber omitido incluir al C. Juan Manuel Guerrero Guerrero, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en la parte de las firmas del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, que a la letra señala: “Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables”; con relación al párrafo tercero del numeral “V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL” y numeral “X.- DIAGRAMACIÓN” del “PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES”, del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, de cuya literalidad se desprende: “... RESPONSABILIDADES... El Secretario del Consejo Municipal es el responsable de elaborar las actas de las sesiones del Consejo... X.- DIAGRAMACIÓN... SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL... Elabora el Acta de la Sesión... Termina el Acta de la Sesión, la imprime, la revisa y la entrega al Presidente del Consejo... La pasa a firma del Presidente del Consejo... Recibe el Acta, la firma en cada una de sus hojas y la pasa a firma de los Integrantes del Consejo... Recibe el Acta firmada por los integrantes del Consejo y la entrega al Presidente...”; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió: **1)** Recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan

Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce; 2) Recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, todos Consejeros Electorales Municipales Propietarios de dicho Consejo Municipal en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce; y 3) Incluir al C. Juan Manuel Guerrero Guerrero, Consejero Electoral Propietario de dicho Consejo Municipal, en la parte de las firmas del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...”

4. Que el veintiuno de enero de dos mil trece, la Contraloría General notificó a los ciudadanos María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés, los oficios citatorios números IEEM/CG/0145/2013 e IEEM/CG/146/2013 respectivamente, a través de los cuales les citó al desahogo de su garantía de audiencia, señalándoles el lugar fecha y hora en que tendría verificativo la misma e hizo de su conocimiento las irregularidades que se les atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, según se precisa en los Resultandos Sexto y Séptimo del proyecto de mérito.
5. Que el cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la garantía de audiencia de los ciudadanos María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés, en el lugar, fecha y hora para el cual habían sido citados, en la que argumentaron lo que a su interés convino, ofrecieron pruebas y manifestaron sus alegatos; lo anterior conforme se refiere en los Resultandos Octavo y Noveno del proyecto de resolución en estudio.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/114/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha doce de marzo de dos mil trece, por el que determina que el ciudadano Alejandro Alfaro Cortés es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación, así como que la ciudadana María del Consuelo Santillán Zamora no es responsable de la irregularidad administrativa que le fue imputada.

7. Que en fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/093/2013, el proyecto de resolución recaído al expediente IEEM/CG/DEN/114/12, a efecto de que por su conducto sea sometido a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y

aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente

imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida al segundo de los nombrados, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, así como las consideraciones jurídicas por las cuales tuvo por no acreditada la responsabilidad administrativa de la primera de los ciudadanos mencionados, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/114/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Alejandro Alfaro Cortés la sanción administrativa consistente en Amonestación y determina además que la ciudadana María del Consuelo Santillán Zamora no es responsable de la irregularidad que se le atribuyó, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo, por cuanto hace al segundo de los mencionados.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado, Alejandro Alfaro Cortés.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/114/12 como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

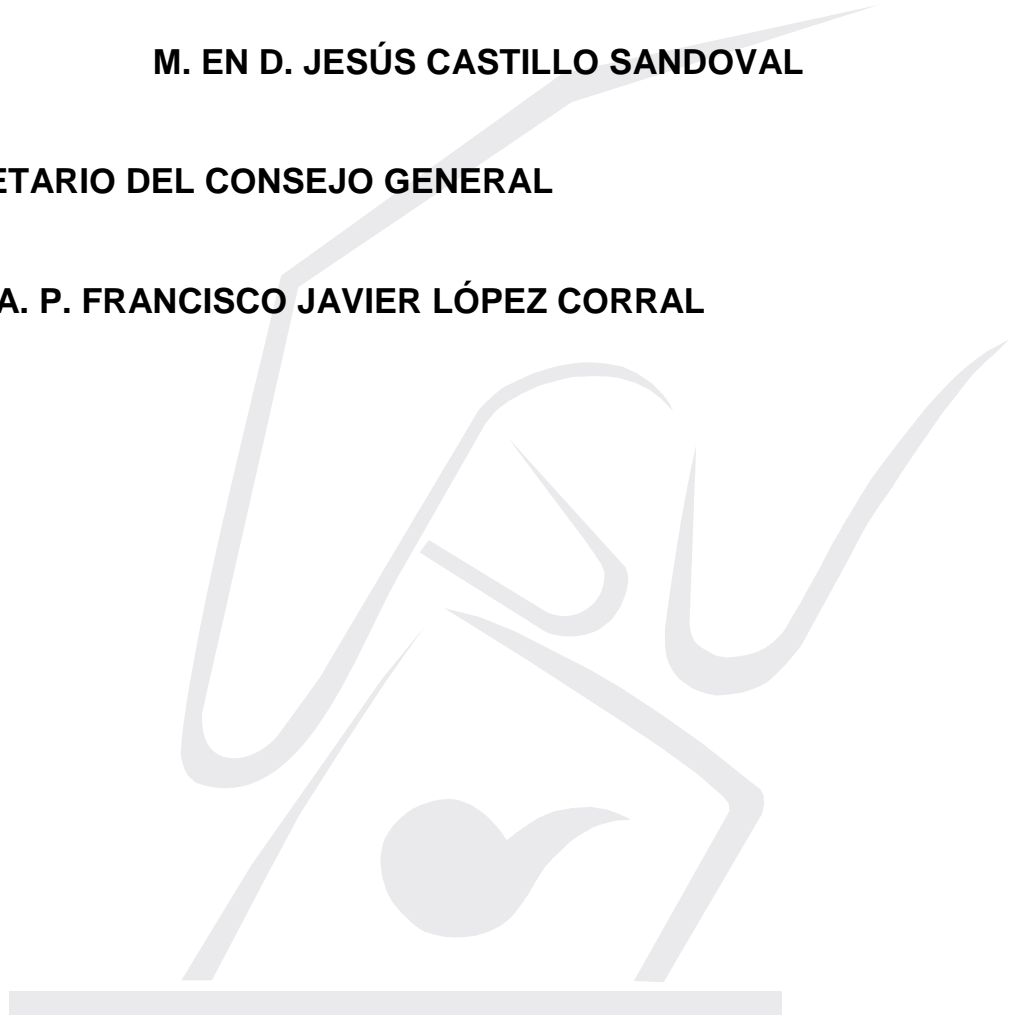
Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día uno de julio de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



IEEM/CG/DEN/114/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés**, quienes fungieron como Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/15239/2012, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en atención al oficio IEEM/DJC/1865/2012, signado por la Directora Jurídico-Consultiva de este Instituto, remitió copia del escrito y anexos, suscrito por los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en el cual hacen del conocimiento las presuntas irregularidades, realizadas por los **CC. María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés**, Presidente y Secretario del mencionado Órgano Desconcentrado durante el Proceso Electoral dos mil doce.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día cuatro de octubre de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/114/12, el inicio del Período de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/3888/2012 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, se solicitó al titular de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, copia certificada de las Actas correspondientes a la Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce y de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo, del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, así como de los nombramientos de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, quienes fungieron como Consejeros

Electorales de dicho Consejo. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/DO/3288/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

CUARTO.- Mediante oficio IEEM/CG/3964/2012 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto, un informe en el que se indicara si de las Actas de Sesión Permanente de fecha primero de julio del año dos mil doce, del Consejo Municipal Electoral 54 de Melchor Ocampo, Estado de México y la de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del mismo Órgano Desconcentrado o con motivo de éstas se originó alguna impugnación que haya incidido o afectado de alguna manera al Proceso Electoral dos mil doce en ese Municipio; de igual manera se le requirió copia certificada de la documentación existente al respecto. Solicitud que fue atendida mediante oficio IEEM/SEG/16717/2012 del siete de diciembre de dos mil doce.

QUINTO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés**, quienes fungieron como Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en virtud de contar con elementos para ello.

SEXTO.- El veintiuno de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora notificó personalmente a la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, el oficio citatorio IEEM/CG/0145/2013, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO.- El veintiuno de enero de dos mil trece, esta autoridad instructora notificó personalmente al **C. Alejandro Alfaro Cortés**, el referido oficio citatorio IEEM/CG/146/2013 tal y como consta en la cédula de notificación que obra a foja 000213 del expediente en que se actúa.

OCTAVO.- El cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" por parte de la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citada; en la misma argumentó lo que a sus intereses convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos.

NOVENO.- El cinco de febrero de dos mil trece, se desahogó la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" por parte del el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado; en la misma argumentó lo que a sus intereses convino, ofreció pruebas y formuló sus alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la

apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **CC. María del Consuelo Santillán Zamora y Alejandro Alfaro Cortés.**

II. Que los **elementos materiales** de las infracciones imputadas a los presuntos responsables y por las cuales, se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidores público electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con los nombramientos que fueron aprobados en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/14/2012, el cual fue publicado en Gaceta del Gobierno, el día dos de febrero del mismo año, en el que se evidencia que la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, fue designada como Vocal Ejecutivo y el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, como Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, para el proceso electoral dos mil doce; en consecuencia al administrarse con el artículo 113 del Código Electoral del Estado de México, permiten acreditar que las personas fungieron como Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, situación que se corrobora con la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce y del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, ambas del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, que obran a fojas 000025 al 000054 y del 000071 al 000094 de los autos, de cuyo contenido se advierte que la **C. María del Consuelo Santillán Zamora** fungió como Presidente de dicho Consejo Municipal y el **C. Alejandro Alfaro Cortés** como Secretario del mencionado Organismo Desconcentrado.

b) La irregularidad administrativa que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue debidamente notificada mediante oficios citatorios IEEM/CG/0145/2013 e IEEM/CG/146/2013, del dieciocho de enero de dos mil trece, tal como se desprende de los acuses de recibido y de las cédulas de notificación, ambos del veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 000205 a la 000213); se hicieron consistir en:

Por lo que respecta a la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, la imputación se realizó al tenor siguiente:

"...haber omitido tomar la protesta de ley al C. Carlos Alberto Ambriz Ríos, designado como Consejero Electoral Suplente, quien intervino en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas..."; con relación al punto "16" numeral "IX.- CRITERIOS DE EJECUCIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/21/2012, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha dos de febrero de dos mil doce, de cuya literalidad se desprende: "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES... IX.-CRITERIOS DE EJECUCIÓN...16. En la sesión de Instalación, como en las subsecuentes, cuando algún Consejero Electoral o un representante de partido político o coalición, sea sustituido, el Presidente del Consejo les tomará la debida protesta de ley a los nuevos integrantes. En caso de que la sustitución sea del Presidente o del Secretario este punto deberá ser el primero en el orden del día..."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió tomar la debida protesta de ley al C. Carlos Alberto Ambriz Ríos, designado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como Consejero Electoral Suplente, quien intervino en la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce..."

La imputación atribuida presuntamente al **C. Alejandro Alfaro Cortés**, se formuló en el siguiente orden:

"...1) Haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce; 2) Haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, todos Consejeros Electorales Municipales

*Propietarios de dicho Consejo Municipal en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...3) Haber omitido incluir al C. Juan Manuel Guerrero Guerrero, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en la parte de las firmas del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; con relación al párrafo tercero del numeral "V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" y numeral "X.- DIAGRAMACIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, de cuya literalidad se desprende: "... RESPONSABILIDADES... El Secretario del Consejo Municipal es el responsable de elaborar las actas de las sesiones del Consejo... X.- DIAGRAMACIÓN... SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL... Elabora el Acta de la Sesión... Termina el Acta de la Sesión, la imprime, la revisa y la entrega al Presidente del Consejo... La pasa a firma del Presidente del Consejo... Recibe el Acta, la firma en cada una de sus hojas y la pasa a firma de los Integrantes del Consejo... Recibe el Acta firmada por los integrantes del Consejo y la entrega al Presidente..."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió: **1)** Recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce; **2)** Recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, todos Consejeros Electorales Municipales Propietarios de dicho Consejo Municipal en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce; y **3)** Incluir al C. Juan Manuel Guerrero Guerrero, Consejero Electoral Propietario de dicho Consejo Municipal, en la parte de las firmas del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce..."*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0145/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece (fojas 000205 al 000208 de los autos), y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la **C. María del Consuelo Santillán Zamora** compareció al desahogo de su garantía de audiencia celebrada el cinco de febrero de dos mil trece (fojas 000222 al 000227 de los autos), en la cual manifestó lo que a sus intereses correspondió, ofreció como pruebas las siguientes: "**1.** *Copia certificada del Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, la cual obra a fojas de la 000025 al 000070 del expediente en que estoy compareciendo, en cuyo contenido se demuestra indubitablemente que en fecha primero de julio de dos*

mil doce sí se le tomó la protesta de Ley al Consejero Electoral Suplente Carlos Alberto Ambriz Ríos...2.- La presunciones legal y humana...3.- La Instrumental de Actuaciones..."; documento cuyo alcance y valor probatorio será analizado en el Considerando subsecuente.

Asimismo, en respuesta al oficio IEEM/CG/146/2013 del dieciocho de enero de dos mil trece (fojas 000209 al 000212 de los autos), y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el **C. Alejandro Alfaro Cortés** compareció al desahogo de su garantía de audiencia celebrada el cinco de febrero de dos mil trece (fojas 000229 al 000234 de los autos), en la cual manifestó lo que a sus intereses correspondió y ofreció como pruebas las siguientes: "**1. Copia fotostática simple del acta circunstanciada relativa a los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Melchor Ocampo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, durante la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de miembros al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, el cual a su vez consta de tres fojas útiles, escritas por uno sólo de sus lados; con dicho medio de prueba pretendo demostrar las condiciones de inseguridad que se vivieron el día cinco de julio de dos mil doce en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, toda vez que en esa fecha aproximadamente después de las tres de la tarde un grupo de manifestantes al parecer del Partido Acción Nacional se postraron a las afueras de las instalaciones de la Junta y del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, y empezaron a lanzar piedras y un petardo a las instalaciones del mencionado Órgano Desconcentrado, acarando que el petardo cayó a un lado del área en donde estaba sesionando el Consejo Municipal Electoral. Posteriormente derivaron la maya de alambrado que rodeaba a las instalaciones del mencionado Órgano Desconcentrado; 2.- La presunción legal y humana...3.- La Instrumental de Actuaciones..."; documento cuyo alcance y valor probatorio será analizado en el Considerando subsecuente.**

IV. La responsabilidad atribuida a la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, entonces Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, se encuentra plena y legalmente desvirtuada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos: Copia certificada del Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, misma que obra a fojas de la 000025 al 000070 del expediente que se resuelve, la cual en su página ocho, foja 000032 de los autos, se aprecia el siguiente texto: "...Siendo las once horas con dos minutos, se reanuda la sesión...en ese momento se sienta a la mesa de Sesión el Consejero Suplente Carlos Alberto Ambriz Ríos, solicitando la Presidente a los presentes ponerse de pie para tomarle la Protesta de Ley, C. Carlos Alberto Ambriz Ríos, ha sido nombrado como Consejero, ante este Consejo Municipal Electoral, para vigilar la observancia del Código Electoral del Estado de México, de los

acuerdos que emita el Consejo General, e intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección a través de la cual se elegirá a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; por lo que le pregunto a usted: ¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, asimismo, cumplir con las normas contenidas en el Código Electoral del Estado de México y desempeñar leal y patrióticamente los deberes de su encargo?”. A lo que el Consejero nombrado ante el Consejo contestó: “Sí protesto”. Y la Presidente del Consejo respondió: Si no lo hiciere así, que la nación y el Estado de México se lo demande”. Documental que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita que efectivamente la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, sí le tomó protesta al C. Carlos Alberto Ambriz Ríos, como Consejero Electoral Suplente ante dicho Órgano Desconcentrado durante la Sesión Permanente de fecha Primero de julio de dos mil doce. En consecuencia se acredita que la **C. María del Consuelo Santillán Zamora** no trasgredió disposición normativa alguna.

V. La responsabilidad atribuida al **C. Alejandro Alfaro Cortés**, entonces Vocal de Organización y Secretario del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, instalado para el proceso electoral dos mil doce, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos:

Mediante oficio citatorio IEEM/CG/146/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece (fojas 000209 a 000212 de los autos), se le atribuyeron tres conductas, siendo éstas las siguientes:

"...1) Haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce; 2) Haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, todos Consejeros Electorales Municipales Propietarios de dicho Consejo Municipal en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce; 3) Haber omitido incluir al C. Juan Manuel Guerrero Guerrero, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en la parte de las firmas del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...Incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 42 fracción

XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; con relación al párrafo tercero del numeral "V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" y numeral "X.- DIAGRAMACIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, de cuya literalidad se desprende: "...RESPONSABILIDADES...El Secretario del Consejo Municipal es el responsable de elaborar las actas de las sesiones del Consejo...X.- DIAGRAMACIÓN...SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL...Elabora el Acta de la Sesión...Termina el Acta de la Sesión, la imprime, la revisa y la entrega al Presidente del Consejo...La pasa a firma del Presidente del Consejo...Recibe el Acta, la firma en cada una de sus hojas y la pasa a firma de los Integrantes del Consejo...Recibe el Acta firmada por los integrantes del Consejo y la entrega al Presidente..."

Sobre este particular, se precisa que durante el desahogo de su garantía de audiencia efectuada en fecha cinco de febrero de dos mil trece (fojas 000229 al 000234 de los autos), el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, ratificó su escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, el cual fue remitido a esta Contraloría General en la fecha indicada, de cuyo contenido se desprende que se concretó a hacer varias aseveraciones en torno al contenido del escrito signado por los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, mismo que fue remitido a esta Contraloría General en fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, a través del oficio IEEM/SEG/15239/2012, expedido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal como se advierte a continuación:

*"...a) señalando la primera parte lo relativo a que dentro del Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce...me permito hacer mención que lo señalado por los quejosos es totalmente falso, debido a que el Acta de Sesión señalada no se firmó el día que se señaló originalmente, siendo este el día tres de Julio del año dos mil doce...se tomó el acuerdo de que se firmaría al día siguiente para que se revisara...antes de comenzar el Cómputo Municipal, se puso a consideración de los Consejeros Electorales que se firmara el Acta...y en ningún momento aceptaron, manifestando que se firmaría al término de la Sesión. Por lo que refiere a la segunda parte del inciso mencionado correspondiente a que no constan las firmas de los CC. **Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez**...me permito hacer mención que al término de la Sesión Ininterrumpida de fecha cuatro de Julio y terminada el cinco de Julio del año dos mil doce, al momento de que se acabó de realizar el Cómputo Municipal y toda vez que no prevalecían las garantías de Seguridad en las instalaciones de dicho Consejo, los*

*integrantes del Consejo y de la Junta Municipal fuimos retirados por parte de la Policía Estatal, retirándonos del lugar y posteriormente se levantó una carpeta de investigación...Después se nos solicitó que nos presentáramos en la Ciudad de Toluca en Órganos Centrales a los vocales de la Junta No. 54, para rendir un informe de lo acontecido, estando en Órganos Centrales del Instituto Electoral del Estado de México, se procedió a levantar una Acta Circunstanciada de los hechos y se comenzó a llamar vía telefónica a los Consejeros Electorales, para realizar la firma de las Actas, pero en el caso especial de los Consejeros Querellantes, me permito manifestar lo siguiente: **Araceli León Vega**, se le marcó en reiteradas ocasiones a su teléfono celular, el cual nos señalaba fuera de servicio y en su domicilio sus padres nos informaron que había extraviado su celular y que era difícil de localizarla porque trabajaba en una aseguradora y no tenía un horario fijo ya que tenía que visitar a sus clientes. Sin embargo dijeron que le darían nuestro recado, situación que no aconteció. Con lo que respecta al Consejero **Juan Manuel Guerrero Guerrero**, se nos informó en su domicilio por parte de su esposa que él no se encontraba en el Estado debido a que por motivos de trabajo había tenido que salir a Puebla, dejando recado, sin que se tuviera respuesta por parte del Consejero. Por otra parte el Consejero **Javier Moreno Torres**, no contestó las llamadas telefónicas que le hicieron y en su domicilio en reiteradas ocasiones se nos manifestó que no se encontraba, ya que había salido a Hidalgo, porque tenía un familiar enfermo, dejando múltiples recados, sin que hubiera respuesta. Por último el Consejero **Felipe Reyes Gómez**, se logró contactarlo, pero manifestó que no firmaría debido a que tenía miedo de alguna represalia por parte de la ciudadanía y que lo mejor sería dejar su espacio en blanco, sin que apareciera su firma, ya que él tenía una familia que cuidar y por lo tanto no firmaría..."*

De las aseveraciones transcritas y que están relacionadas con la conducta establecida en el numeral **1)** del oficio citatorio IEEM/CG/146/2013, se advierte una confesión expresa por parte del **C. Alejandro Alfaro Cortés** consistente en que el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce, del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, no fue firmada por los **CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez**; por lo que en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tales afirmaciones constituyen una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el **C. Alejandro Alfaro Cortés** fue un acto materializado por persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Alejandro Alfaro Cortés** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/146/2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o

forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa.

La omisión del **C. Alejandro Alfaro Cortés** consistente en recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce, se corrobora con la copia certificada de la mencionada acta, misma que obra a fojas 000025 al 000054 del expediente que se resuelve, en la cual se advierte que en su apartado de firmas, aparecen los nombres pero no las firmas de los entonces CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, entonces Consejeros Electorales Municipales Propietarios del mencionado Órgano Desconcentrado. Documental Pública que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita la mencionada omisión en que incurrió el **C. Alejandro Alfaro Cortés**; esto es así ya que en dicha sesión, fungió como Secretario de dicho Consejo Municipal, y en términos del párrafo tercero del numeral "V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" y numeral "X.- DIAGRAMACIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, de cuya literalidad se desprende: "...RESPONSABILIDADES...El Secretario del Consejo Municipal es el responsable de elaborar las actas de las sesiones del Consejo...X.- DIAGRAMACIÓN...SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL...Elabora el Acta de la Sesión...Termina el Acta de la Sesión, la imprime, la revisa y la entrega al Presidente del Consejo...La pasa a firma del Presidente del Consejo...Recibe el Acta, la firma en cada una de sus hojas y la pasa a firma de los Integrantes del Consejo...Recibe el Acta firmada por los integrantes del Consejo y la entrega al Presidente..."; expresamente se le atribuye como obligación a los Secretarios de los Consejos Municipales, la consistente en pasar a firma de los integrantes del Consejo, el Acta de Sesión correspondiente.

Cabe decir que aun cuando el **C. Alejandro Alfaro Cortés** afirmó la existencia de un acuerdo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en el que se determinó el momento en que se firmaría el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce; dicha aseveración no fue acreditada con algún elemento de prueba, máxime que en el contenido del acta en cuestión o de algún otro documento existente en el expediente en que se actúa, no se advierte ningún señalamiento o constancia en ese sentido.

Ahora bien, el **C. Alejandro Alfaro Cortés** durante el desahogo de su garantía de audiencia argumentó que una de las causas por las cuales no fue posible que se firmara el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce, fue por la falta de

seguridad que prevaleció al concluir la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce, tal y como lo señala del tenor siguiente: "...que al término de la Sesión Ininterrumpida de fecha cuatro de Julio y terminada el cinco de Julio del año dos mil doce, al momento de que se acabó de realizar el Cómputo Municipal y toda vez que no prevalecían las garantías de Seguridad en las instalaciones de dicho Consejo, los integrantes del Consejo y de la Junta Municipal fuimos retirados por parte de la Policía Estatal, retirándonos del lugar..." y que por tal motivo los **CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez**, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, no firmaron el acta, aún cuando a decir del propio **C. Alejandro Alfaro Cortés**, los estuvieron localizando vía telefónica; lo cierto es que dentro del expediente que nos ocupa tampoco se acreditó alguna circunstancia de inseguridad en las instalaciones de dicho Consejo Municipal Electoral. Lo anterior es así, ya que si bien el **C. Alejandro Alfaro Cortés** ofreció como prueba la copia fotostática simple del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO DE FECHA 4 DE JULIO DE DOS MIL DOCE DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL No. 54 DE MELCHOR OCAMPO, MEXICO", elaborada en fecha seis de julio de dos mil doce, agregada a fojas 000240 al 000242 del expediente que se analiza; en cuyo texto se enunció que no prevalecían las garantías de seguridad, sin que se precisaran las causas o circunstancias, por lo que dicha prueba en términos de lo establecido por los artículos 61, 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no produce ningún efecto, ya que al día de la fecha, no se ha exhibido el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente.

Más aún, en el caso sin conceder que se hayan suscitado las condiciones de inseguridad el día cinco de julio de dos mil doce a que alude el **C. Alejandro Alfaro Cortés**; dentro del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, no se observa disposición alguna que condicione la firma del Acta de una sesión, a la realización de otra posterior.

Por lo que respecta a la prueba presuncional ofrecida por el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, es de mencionarse que su oferente omite señalar cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; en este contexto el artículo 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece: "Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso...". Máxime que esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó. Y sí por el contrario, obra en el expediente la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de fecha primero de

julio de dos mil doce del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, misma que obra a fojas 000025 al 000054 del expediente que se resuelve, en la cual se advierte que en su apartado de firmas, aparecen los nombres pero no las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, entonces Consejeros Electorales Municipales Propietarios del mencionado Órgano Desconcentrado. Documental Pública que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita la mencionada omisión en que incurrió el **C. Alejandro Alfaro Cortés**; incumpliendo con ello lo establecido en el párrafo tercero del numeral "V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" y numeral "X.- DIAGRAMACIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, ya que en dicha Sesión fungió como Secretario del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, violando en consecuencia el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos.

Por lo que respecta a la prueba instrumental, en términos de los artículos 95, 102 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento adicional que beneficie los intereses del **C. Alejandro Alfaro Cortés**.

En tal tesitura, resulta evidente el hecho de que el **C. Alejandro Alfaro Cortés** omitió recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce; lo cual produjo un evidente incumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del numeral "V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" y numeral "X.- DIAGRAMACIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, violando en consecuencia el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos que se le atribuyen.

Referente a la conducta consistente en: *"...Haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, todos Consejeros Electorales Municipales Propietarios de dicho Consejo Municipal en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce..."*

señalado en el numeral **2)** del oficio citatorio IEEM/CG/146/2013, el **C. Alejandro Alfaro Cortés** en su escrito por el cual desahogó su garantía de audiencia manifestó:

*"...b) El Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha cuatro de Julio de dos mil doce, carece de las firmas de los CC. **Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez**, todos Consejeros Electorales Municipales Propietarios de dicho Consejo...al término de la Sesión Ininterrumpida de fecha cuatro de julio y terminada el cinco de julio del año dos mil doce, al momento de que se acabó de realizar el Cómputo Municipal y toda vez que no prevalecían las garantías de Seguridad en las instalaciones de dicho Consejo, los integrantes del Consejo y de la Junta Municipal fuimos retirados por parte de la Policía Estatal, retirándonos del lugar y posteriormente se levantó una carpeta de investigación por parte del Presidente del Consejo No. 54. Después se nos solicitó que nos presentáramos en la Ciudad de Toluca en Órganos Centrales a los vocales de la Junta No. 54, para rendir un informe de lo acontecido, estando en Órganos Centrales del Instituto Electoral del Estado de México, se procedió a levantar una Acta Circunstanciada de los hechos y se comenzó a llamar vía telefónica a los Consejeros Electorales, para realizar la firma de las Actas, pero en el caso especial de los Consejeros Querellantes, me permito manifestar lo siguiente: **Araceli León Vega**, se le marcó en reiteradas ocasiones a su teléfono celular, el cual nos señalaba fuera de servicio y en su domicilio sus padres nos informaron que había extraviado su celular y que era difícil de localizarla porque trabajaba en una aseguradora y no tenía un horario fijo ya que tenía que visitar a sus clientes. Sin embargo dieron que le darían nuestro recado, situación que no aconteció. Con lo que respecta al Consejero **Juan Manuel Guerrero Guerrero**, se nos informó en su domicilio por parte de su esposa que él no se encontraba en el Estado debido a que por motivos de trabajo había tenido que salir a Puebla, dejando recado, sin que se tuviera respuesta por parte del Consejero. Por otra parte el Consejero **Javier Moreno Torres**, no contestó las llamadas telefónicas que le hicieron y en su domicilio en reiteradas ocasiones se nos manifestó que no se encontraba, ya que había salido a Hidalgo, porque tenía un familiar enfermo, dejando múltiples recados, sin que hubiera respuesta. Por último el Consejero **Felipe Reyes Gómez**, se logró contactarlo, pero manifestó que no firmaría debido a que tenía miedo de alguna represalia por parte de la ciudadanía y que lo mejor sería dejar su espacio en blanco, sin que apareciera su firma, ya que él tenía una familia que cuidar y por lo tanto no firmaría... Por lo que respecta al inciso b) correspondiente a su primera parte que a la letra dice El Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha cuatro de Julio de dos mil doce, carece de las firmas de los CC. **Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez**, todos Consejeros Electorales Municipales Propietarios de dicho Consejo, me permito hacer la contestación en los mismos términos señalados en líneas anteriores...se procedió a levantar una Acta Circunstanciada de los hechos y se comenzó a llamar vía telefónica a los Consejeros Electorales, para realizar la firma de las Actas, pero en el caso especial de los Consejeros Querellantes me permito manifestar lo siguiente: **Araceli León Vega**, se le marcó en reiteradas ocasiones a su teléfono celular, el cual nos señalaba fuera de servicio y en su domicilio sus padres nos informaron que había extraviado su celular y que era difícil de localizarla porque trabajaba en una aseguradora y no tenía un horario fijo ya que tenía que visitar a sus clientes. Sin embargo dijeron que le darían nuestro recado, situación que no aconteció. Con lo que respecta al Consejero **Juan Manuel Guerrero Guerrero**, se nos informó en su domicilio por parte de su esposa que él no se encontraba en el Estado debido a que por motivos de trabajo había tenido que salir a Puebla, dejando recado, sin que se tuviera respuesta por parte del*

*Consejero. Por otra parte el Consejero **Javier Moreno Torres**, no contestó las llamadas telefónicas que le hicieron y en su domicilio en reiteradas ocasiones se nos manifestó que no se encontraba, ya que había salido a Hidalgo, porque tenía un familiar enfermo, dejando múltiples recados, sin que hubiera respuesta. Por último el Consejero **Felipe Reyes Gómez**, se logró contactarlo, pero manifestó que no firmaría debido a que tenía miedo de alguna represalia por parte de la ciudadanía y que lo mejor sería dejar su espacio en blanco, sin que apareciera su firma, ya que él tenía una familia que cuidar y por lo tanto no firmaría "*

De igual manera, el **C. Alejandro Alfaro Cortés** al hacer uso de la palabra en la diligencia en la que desahogó su garantía de audiencia manifestó que:

"...el día cinco de julio de dos mil doce en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, toda vez que en esa fecha aproximadamente a las tres de la tarde un grupo de manifestantes al parecer del Partido Acción Nacional se postraron a las afueras de las instalaciones de la Junta y del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, y empezaron a lanzar piedras y un petardo a las instalaciones del mencionado Órgano Desconcentrado, aclarando que el petardo y piedras cayeron a un lado del área en donde estaba sesionando el Consejo Municipal Electoral. Posteriormente derribaron la malla de alambrado que rodeaba a las instalaciones del mencionado Órgano Desconcentrado, por lo que los integrantes del Consejo Municipal nos resguardamos en la oficina de la Vocal Ejecutivo y en esos momentos un grupo de seguridad formado por elementos de la Policía Estatal entraron por nosotros y nos trasladaron a un lugar seguro y en varios vehículos y algunos nos trasladaron el centro comercial Wal-Mart del Municipio de Tultepec y a otros se los llevaron a otros lugares, aclarando que a raíz de ese operativo los integrantes del Consejo Municipal nos separamos..."

En tal contexto, aún cuando el **C. Alejandro Alfaro Cortés** durante el desahogo de su garantía de audiencia manifestó que a las tres de la tarde del día cinco de julio de dos mil doce, un grupo de manifestantes al parecer del Partido Acción Nacional se "postraron" a las afueras de la Junta Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, los cuales lanzaron piedras y un petardo, mismas que cayeron a un lado del área en donde estaban sesionando y que ese grupo derribó la malla de alambrado que rodeaba a las instalaciones del mencionado Órgano Desconcentrado; por lo que un grupo de seguridad formado por elementos de la Policía Estatal tuvo que intervenir para sacar a los integrantes de dicho Consejo y trasladarles a un lugar seguro. Dicha declaración por sí sola no demuestra los hechos de violencia que refiere; no obstante la existencia de la copia fotostática simple del "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LOS ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE MELCHOR OCAMPO DE FECHA 4 DE JULIO DE DOS MIL DOCE DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS AL AYUNTAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL No. 54 DE MELCHOR OCAMPO, MEXICO" que ofreció como prueba, ya que como se advierte en líneas anteriores esta autoridad, con fundamento en lo establecido por los artículos 61, 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México ha desestimado su valor. Además

en el contenido del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro del mismo mes y año, no se hizo constar alguno de los actos de violencia o de inseguridad que refirió el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, siendo el caso que en términos de lo establecido en el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012 en su apartado denominado "GLOSARIO" se señala "*ACTA DE SESIÓN*": *Descripción por escrito de lo sucedido, tratado, o acordado en una Sesión de Consejo Municipal...*"

Por lo que respecta a la prueba presuncional ofrecida por el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, es de mencionarse que su oferente omite señalar cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; en este contexto el artículo 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece: "Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso...". Máxime que esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó. Y sí por el contrario, obra en el expediente la copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce, misma que obra a fojas 000071 al 000094 del expediente que se resuelve, en la cual se advierte que en su apartado de firmas, aparecen los nombres pero no las firmas de los CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, entonces Consejeros Electorales Municipales Propietarios del mencionado Órgano Desconcentrado, documental publica que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita la mencionada omisión en que incurrió el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, incumpliendo con ello lo establecido en el párrafo tercero del numeral "V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" y numeral "X.- DIAGRAMACIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012, ya que en dicha Sesión fungió como Secretario del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, violando en consecuencia el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos.

Por lo que respecta a la prueba instrumental, en términos de los artículos 95, 102 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento adicional que beneficie los intereses del **C. Alejandro Alfaro Cortés**.

Por lo que respecta a la tercera irregularidad que se le atribuyó al **C. Alejandro Alfaro Cortés**, consistente en: "...**3)** *Haber omitido incluir al C. Juan Manuel Guerrero Guerrero, Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en la parte de las firmas del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce...*". En su escrito de desahogo de garantía de audiencia visible a foja 000238 de los autos, manifestó:

*"...me permito mencionar que como consta en el Acta de Sesión Ininterrumpida de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, en su foja número veintiuno se puede apreciar que se hace el señalamiento que el Consejero Electoral Propietario **Juan Manuel Guerrero Guerrero**, ya no se encontraba en las instalaciones del Consejo Municipal, motivo por el cual tomó su lugar en la Mesa de Sesión el Consejero Suplente **Carlos Alberto Ambriz Ríos**...por lo que respecta a la última parte del inciso que se contesta en donde se desprende que los CC. Carlos Alberto Ambriz Ríos y Aurita Lydia Gómez Contreras, Consejeros Electorales Municipales Suplentes de dicho Consejo intervinieron en las Sesiones...me permito hacer el señalamiento siguiente como consta en el Acta de Sesión de Fecha primero de Julio del año dos mil doce...ambos consejeros rindieron protesta en fojas ocho y dos respectivamente, motivo por el cual no existe cuestión irregular como lo quieren demostrar los quejosos..."*

La afirmación contenida en el texto transcrito, resulta relevante, ya que efectivamente en el contenido de la copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida de fecha cuatro de Julio del año dos mil doce, del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, visible a foja 000091 del expediente que se resuelve, se establece que: "...Siendo las quince horas con diecinueve minutos se hace del conocimiento que se sienta a la mesa el Consejero Suplente del Consejero Juan Manuel Guerrero Guerrero dada la situación que se encuentra ausente...". Documental pública que se valora en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita que la no inclusión del nombre del C. Juan Manuel Guerrero Guerrero en el capítulo de firmas del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce, no constituye irregularidad administrativa, ni violación a ninguna de las obligaciones contenidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, toda vez que dicho acto fue consecuencia de que el C. Juan Manuel Guerrero Guerrero se ausentó de la Sesión Ininterrumpida de fecha cuatro de Julio del año dos mil doce, del referido Órgano Desconcentrado, y al encontrarse presente su suplente el C. Carlos Alberto Ambriz Ríos, éste cubrió la ausencia del propietario, por tal motivo aparece su nombre y firma en el apartado de firmas del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, al haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, en el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce; y no haber recabado las firmas de los Consejeros Electorales CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del mencionado Consejo, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce, infringió con ello lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos que se le atribuyen, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: actualizándose dicha infracción en razón de que debió haber recabado las firmas de los Consejeros mencionados en las actas de referencia, evitando con ello infringir lo establecido en el párrafo tercero del numeral "V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" y numeral "X.- DIAGRAMACIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.*

VI. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, concernente a *"...que de acuerdo con el contenido de la Copia certificada del Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, la cual obra a fojas de la 000025 a 000070 del expediente en que estoy compareciendo, se advierte que en fecha primero de julio de dos mil doce, sí se le tomó la protesta de Ley al Consejero Electoral Suplente Carlos Alberto Ambriz Ríos, ante tal situación considero que ya no existe causa o motivo alguno que me atribuya responsabilidad en el presente asunto..."*, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, en razón de que del contenido de la copia certificada del Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, se advierte que la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, sí le tomó protesta al C. Carlos Alberto Ambriz Ríos, como Consejero Electoral Suplente ante dicho Órgano Desconcentrado durante la Sesión Permanente de fecha Primero de julio de dos mil doce, en consecuencia se estima que los argumentos vertidos en los alegatos en cuestión,

resultan plenamente sustentados para establecer que no transgredió disposición normativa alguna.

VII. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, concerniente a *"...me permito a manera de conclusiones manifestar que los Ciudadanos que fungieron como Consejeros electorales Propietarios, ellos si caen en Responsabilidad de conformidad con el artículo 20 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, ya que como el mismo lo dice las quejas se deben de interponer durante los tres días hábiles siguientes en que el quejoso tuvo conocimiento, quedando en claro la actitud tendenciosa de los Ciudadanos Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, motivo por el cual se deja de cumplir con el principio de Objetividad e Imparcialidad, debido a que se prestaron al juego sucio de los Partidos y Coaliciones que perdieron, ya que buscaban que se cayera la elección y así mismo se perdiera la credibilidad de la Ciudadanía en el Instituto Electoral del Estado de México y al mismo tiempo la credibilidad de ellos mismos como Ciudadanos, debido que al atacar al Órgano Desconcentrado se atacaban ellos mismos...con mentiras y teniendo favoritismo hacia el Partido Político Acción Nacional, ya que como se puede observar dejaron pasar el tiempo para que después se quejaran de una acción que para ellos causaba daño, suponiendo que el motivo que realmente ocasiono esta queja fue directamente por el Partido Acción Nacional, buscando se viniera abajo la Elección..."*; esta Autoridad, de una ponderación a las constancias y medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan subjetivos desde el momento en que no se apartaron elementos probatorios que demostraran las aseveraciones plasmadas en los alegatos; así, respecto del plazo para presentar la denuncia correspondiente, es de señalarse que fue el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien mediante oficio IEEM/SEG/15239/2012, remitió a esta Contraloría General el escrito signado por los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, quienes durante el proceso electoral dos mil doce, fungieron como Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México.

Más aún, debe decirse que en términos de lo establecido por el artículo 20 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, esta Contraloría General tiene la facultad de admitir y determinar lo conducente respecto de los escritos de queja y denuncia que no cumplen con el plazo previsto en el citado artículo.

VIII. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Alejandro Alfaro Cortés**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Alejandro Alfaro Cortés**, consistió en haber omitido recabar las firmas de los CC. Araceli León Vega, Juan Manuel Guerrero Guerrero, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce, en el Acta de Sesión Permanente de fecha primero de julio de dos mil doce; y haber omitido recabar las firmas de los Consejeros Electorales CC. Araceli León Vega, Javier Moreno Torres y Felipe Reyes Gómez, en el Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo del mencionado Consejo, celebrada en fecha cuatro de julio de dos mil doce; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Alejandro Alfaro Cortés** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a **los antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alejandro Alfaro Cortés** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionados por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el **C. Alejandro Alfaro Cortés** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización y Secretario en el Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; cuenta con estudios Universitarios con grado de Pasante de la licenciatura en Administración de Empresas; que es la quinta ocasión que participa en procesos electorales con el Instituto Electoral del Estado de México, ya que en dos mil cinco y dos mil seis participó como Capacitador Electoral, en dos mil nueve y dos mil once como Instructor Electoral, y en dos mil doce como Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, y que

a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Vocal de Organización y Secretario en el Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, cuenta con estudios Universitarios con grado de Pasante de la licenciatura en Administración de Empresas, y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual aproximado de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), lo cual le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, de cuyo análisis se desprende que el mismo servidor público electoral manifestó en su garantía de audiencia que no se le había impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la misma, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Alejandro Alfaro Cortés** haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Alejandro Alfaro Cortés**, quien durante el proceso electoral dos mil doce ostentó el cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral 54 con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, con fundamento en lo previsto por el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Alejandro Alfaro Cortés**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Alejandro Alfaro Cortés**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos que se le atribuyen; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el párrafo tercero del numeral "V.- RESPONSABILIDADES JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" y numeral "X.- DIAGRAMACIÓN" del "PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES", del Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2012.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Alejandro Alfaro Cortés**, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Que la **C. María del Consuelo Santillán Zamora**, no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto.

CUARTO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

QUINTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir

de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los **CC. Alejandro Alfaro Cortés y María del Consuelo Santillán Zamora.**

SEXTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/114/12**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas del día doce de marzo de dos mil trece.

TYMR/OABD/ATC*